



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-81/2021

IMPUGNANTE: LUIS FERNANDO GARZA GUERRERO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO TAPIA Y RUBÉN ARTURO MARROQUÍN MITRE

Monterrey, Nuevo León, a 28 de abril de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que declaró la **existencia** de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuida al Presidente Municipal con licencia de Montemorelos y candidato al mismo cargo por la “Coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León” por 2 publicaciones en Facebook en la cuenta oficial del “Gobierno de Montemorelos”; **porque esta Sala considera que: i)** el Tribunal Local tiene competencia para conocer de posibles infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y, en consecuencia, imponer la sanción correspondiente, **ii)** sí tomó en cuenta los alegatos del actor, sin embargo, tuvo por demostrada la existencia de la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, **iii)** con independencia de la precisión de las consideraciones de la responsable, sí se acredita la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, porque el presidente municipal se benefició con las publicaciones y para su difusión utilizó un recurso del Ayuntamiento, pues la persona encargada de la cuenta y quien la colocó es un funcionario pagado por dicho órgano de gobierno municipal, y **iv)** el Tribunal Local, sí tiene facultades para dar vista al superior jerárquico, y en el caso, estableció las razones para ello.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	3
Apartado preliminar. Materia de la controversia	3
Apartado I. Decisión	5
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	6
Tema i. Competencia del Tribunal Local para conocer de propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos	6
Tema ii. Omisión del Tribunal Local de analizar los alegatos del denunciado	8
Tema iii. Uso indebido de recursos públicos	12
Tema iv. Sanción	14
Resuelve	16

Glosario

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León.
Impugnante/actor/ Luis Garza:	Luis Fernando Garza Guerrero.
Instituto Local/Electoral:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León.
Tribunal de Nuevo León/ Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
Ley Electoral Local/Estatal	Ley Electoral del estado de San Luis Potosí.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Competencia y procedencia

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral promovido contra una sentencia del Tribunal Local, que determinó la existencia de propagada personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos al candidato de la “Coalición Juntos Haremos Historia”, a la presidencia municipal de Montemorelos, Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

II. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

2

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 7 de octubre de 2020, **inició el proceso electoral** para la elección de Gubernatura, Diputaciones al Congreso y **Ayuntamientos** de Nuevo León⁴.

2. El 2 de marzo de 2021⁵, **Héctor Manuel Garza de Alejandro⁶ denunció a Luis Garza** por el presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, por 2 publicaciones (de 24 y 27 de febrero) en Facebook en la cuenta oficial del Ayuntamiento de Montemorelos, porque desde su perspectiva, promovió su candidatura a la presidencia municipal de dicho Ayuntamiento (en elección consecutiva) con recursos públicos y de manera anticipada, porque ya estaba registrado como precandidato⁷.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

² Véase acuerdo de admisión.

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Periodo de precampañas: del 30 de noviembre de 2020 al 8 de enero de 2021.

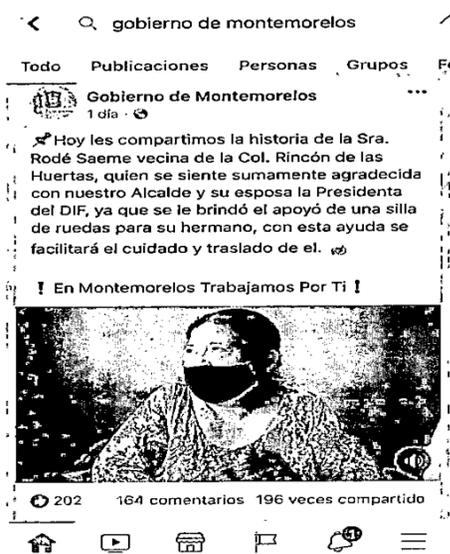
Periodo de campañas: del 5 de marzo al 2 de junio de 2021.

⁵ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

⁶ Representantes propietarios del PRI ante el Consejo General del Instituto Local y ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León.

⁷ Denunciaron 12 publicaciones en la red social Facebook 1 en una cuenta denominada El Dragón Garza, que presuntamente pertenece al denunciado, 6 en medios informativos digitales, 3 en la red social de Martha Idalia Zamora Quiroz (periodista), y 2 en la cuenta oficial del Ayuntamiento de Montemorelos, También se denunció al PT por *culpa in vigilando*.

Las imágenes de las publicaciones en cuestión son las siguientes:



3. El 19 de marzo, el **Instituto Local** aprobó el registro de **Luis Garza** como **candidato a la presidencia municipal de Montemorelos**, por la coalición “**Juntos Haremos Historia en Nuevo León**” (CEE/CG/091/2021).

3

4. El 29 de marzo, el **Instituto Local**, después de instruir el procedimiento especial sancionador, **remitió** el expediente al **Tribunal de Nuevo León** a fin de que resolviera lo conducente (PES-110/2021)⁸.

5. El 8 de abril, el **Tribunal de Nuevo León** **emitió sentencia**, en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, misma que constituye la resolución impugnada en el actual juicio.

⁸ En efecto, el 3 de marzo, la Dirección Jurídica admitió la denuncia (PES-110/2021) e instruyó que se verificara las publicaciones denunciadas, el 2 de marzo, el personal del Instituto Local localizó las publicaciones y desahogó su contenido.

El 9 siguiente, la Dirección Jurídica declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas, consistentes en el retiro de las publicaciones de las redes sociales del precandidato y la cuenta de la red social Facebook del ayuntamiento, porque respecto de las algunas notas periodísticas no se evidenciaba que hubieran sido pagadas y estaban amparadas por la libertad de expresión y de las publicaciones en la cuenta del gobierno municipal se informó que no habían sido pagadas, por último respecto de los actos anticipados de campaña no se advertía un llamado expreso al voto o la difusión de una propaganda.

El 25 del mismo mes, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y, en ese mismo acto, ordenó la remisión del expediente al Tribunal de Nuevo León.

Ese mismo día, el impugnante y el PT dieron contestación a la denuncia interpuesta en su contra dentro del procedimiento sancionador y manifestó, entre otras cosas, que resultaba infundada la denuncia interpuesta en su contra porque de las publicaciones denunciadas no se advertía el llamado expreso al voto en favor o en contra de una opción política, así como la presentación de una propuesta electoral.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la **sentencia impugnada**, el Tribunal de Nuevo León, entre otras cosas, **determinó la existencia** de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuida al Presidente Municipal con licencia de Montemorelos y candidato a al mismo cargo por la “Coalición Juntos Haremos Historia por Nuevo León” por 2 publicaciones en Facebook en la cuenta oficial del “Gobierno de Montemorelos”, porque de las publicaciones en la cuenta institucional del ayuntamiento se advertía la promoción personalizada al vincular la imagen del alcalde a apoyos del gobierno, en consecuencia, al señalar que el entonces presidente municipal era el responsable del manejo de la cuenta oficial del ayuntamiento, en el periodo en el que fueron publicadas (intercamapañas) y que pretende reelegirse en dicho cargo, se actualizó el uso indebido de recursos públicos, en consecuencia, por la primera infracción dio vista al Ayuntamiento de Montemorelos y, por la segunda, lo multó con \$8,962, ⁹.

4

2. **Pretensión y planteamientos**¹⁰. El impugnante pretende que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se dejen sin efectos la sanción impuestas y la vista dada al Ayuntamiento bajo las siguientes consideraciones:

i. La responsable no sustenta su competencia para conocer, calificar e imponer sanciones respecto de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

ii. El Tribunal Local **no analizó** los argumentos que planteó en su contestación de denuncia¹¹.

⁹ En la sentencia, se determinó que algunas de las publicaciones no eran propaganda personalizada porque eran notas periodísticas amparadas por la libertad de expresión y no había pruebas que acreditarán que habían sido pagadas con recursos públicos.

¹⁰ El 2 de abril presentó juicio electoral. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

¹¹ **Los planteamientos que el actor argumenta que no fueron contestados son los siguiente:** i) no se aportan pruebas para acreditar las infracciones denunciadas (promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña), ii) las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda personalizada, ni se usaron recursos públicos, porque de las publicaciones denunciadas no se advierte un posicionamiento indebido, en el que se resalten cualidades personales, logros políticos, ni que se hubiera realizado algún pago por ellas, iii) la información publicada era sobre las actividades del gobierno municipal y el ejercicio de la función de un servidor público no constituye uso indebido de recurso público, ni acto anticipado de campaña, vi) las publicaciones denunciadas **no eran promoción personalizada** pues él solo aparece en 3 publicaciones y de estas no aprecia la intención de posicionarse ante el electorado v) no se advierte que exista una manifestación de su parte para obtener el voto o favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, vi) las infracciones que se le pretenden atribuir (uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada) no están reguladas en la ley electoral, no están previstas en la ley.



iii. La responsable, de manera incorrecta, lo responsabilizó por el uso indebido de recursos públicos, pues en su concepto, no se actualizan los elementos de la infracción, ya que: **a)** la cuenta pertenece al Ayuntamiento de Montemorelos y no se demostró que él manejara la página del gobierno municipal, **b)** la publicación se realizó previo al periodo de campañas, **c)** no afectó la equidad en la contienda, **d)** se publicaron en una red social **gratuita** por lo que no existió gasto, y **e)** no se acreditó su posicionamiento ante el electorado.

iv. El Tribunal Local no precisó las razones jurídicas para dar vista al Ayuntamiento¹².

3. Las cuestiones a resolver son: Determinar: **i.** Si ¿el Tribunal Local es competente para conocer y sancionar en el caso de uso indebido de recursos públicos y dar vista al superior jerárquico por la propaganda personalizada?, **ii.** Si ¿tomó en cuenta la contestación de demanda del inconforme para determinar la acreditación de las infracciones? **iii.** Si ¿cómo lo sostuvo el Tribunal Local, se acredita el uso indebido de recursos públicos? y **iv.** Si ¿el Tribunal Local tiene la facultad para dar vista al Ayuntamiento?

5

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la del Tribunal de Nuevo León, que declaró la **existencia** de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuida al Presidente Municipal con licencia de Montemorelos y candidato al mismo cargo por la “Coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León” por 2 publicaciones en Facebook en la cuenta oficial del “Gobierno de Montemorelos”; **porque esta Sala considera que:** **i)** el Tribunal Local tiene competencia para conocer de posibles infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y, en consecuencia, imponer la sanción correspondiente, **ii)** sí tomó en cuenta los alegatos del actor, sin embargo, tuvo por demostrada la existencia de la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, **iii)** con independencia de la precisión de las consideraciones de la responsable, sí se acredita la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, porque el presidente municipal se benefició con las publicaciones y para su difusión utilizó un recurso del Ayuntamiento, pues la

¹² De igual forma plantea que el Tribunal Local sin fundamento jurídico ordenó incluirlo en la lista de sancionados de ese órgano jurisdiccional

persona encargada de la cuenta y quien la colocó es un funcionario pagado por dicho órgano de gobierno municipal, y **iv)** el Tribunal Local, sí tiene facultades para dar vista al superior jerárquico, y en el caso, estableció las razones para ello.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Tema i. Competencia del Tribunal Local para conocer de propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos

1. Marco sobre la competencia del Tribunal de Nuevo León para conocer sobre la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos

En Nuevo León la normativa electoral local dispone que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido, cuando, entre otras cosas, se denuncie la violación a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 370, fracción I Ley Electoral Local ¹³).

6

La misma normativa local establece que el Tribunal Local es el competente para **resolver** el procedimiento especial sancionador y sus resoluciones pueden tener, entre otros efectos, **imponer las sanciones que resulten procedentes** (artículos 375 y 376 fracción II de la Ley Electoral Local¹⁴).

2. Resolución y agravios concretamente revisados

2.1. El Tribunal Local, en la sentencia que determinó la existencia de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, señala que emite su resolución atendiendo a los artículos que le dan competencia para conocer de los medios de impugnación y e imponer sanciones (artículos 375 y 376 de la Ley Electoral Local).

¹³ **Artículo 370.** Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...]

¹⁴ **Artículo 375.** Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Estatal Electoral.

Recibido el expediente el Tribunal deberá: [...]

Artículo 376. Las resoluciones que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:
I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o

II. **Imponer las sanciones que resulten procedentes** en términos de lo dispuesto en esta Ley.



El impugnante plantea que el Tribunal Local no señala los fundamentos jurídicos en los que basa su competencia para conocer y calificar la infracción, así como, imponer la sanción correspondiente.

3. Valoración

Esta Sala considera que **no tiene razón**, porque el Tribunal Local está facultado para conocer de las infracciones al artículo 134 constitucional, pues se establece expresamente en la Ley Electoral Local y la doctrina judicial así lo ha señalado.

En efecto, la norma electoral del Estado establece, expresamente, que los procedimientos especiales sancionadores proceden para conocer de las infracciones al artículo Constitucional que establece la prohibición de usar recursos públicos, a fin de influir en las preferencias electorales, además, faculta al Tribunal Local, para imponer sanciones en caso de acreditarse la vulneración a la norma Constitucional.

Por tanto, contrario a lo que sostiene el impugnante el Tribunal Local, tiene competencia para conocer de las infracciones relacionadas con la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y está facultado para imponer las sanciones que considere pertinentes, en cada caso, aunado a que sí precisó la normativa que le otorga dicha facultad.

Tema ii. Omisión del Tribunal Local de analizar los alegatos del denunciado

1. Marco normativo sobre la propaganda gubernamental personalizada

Los servidores públicos están obligados a usar los recursos a su cargo (económicos, materiales y humanos) únicamente para fines propios del servicio público correspondiente y tienen prohibido utilizar publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos (artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución General¹⁵).

¹⁵ **Artículo 134.** [...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. [...]

Cabe mencionar que las disposiciones constitucionales no se traducen en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance **la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.**

Al respecto, la doctrina judicial ha establecido que para acreditar la propaganda personalizada se requiere la concurrencia de 3 elementos, el **personal**, consistente en se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan identificable al servidor público, el **objetivo** que revele un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción y el **temporal** que el mensaje se efectuar ,entre otros casos, iniciado el proceso electoral, establecidos en la jurisprudencia *PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*¹⁶.

8 2. Resolución y agravios concretamente revisados

El Tribunal de Nuevo León, en la sentencia impugnada, declaró la existencia de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, porque se demostró que las publicaciones denunciadas se alojaban en la página oficial del Ayuntamiento de Montemorelos y consideró que en ellas se hacía referencia al alcalde y lo relacionaba con la entrega de apoyos en su gestión como Presidente Municipal, lo que evidenciaba un posicionamiento ante el electorado, pues pretende reelegirse en dicho cargo, y por tanto se utilizaron recursos públicos.

¹⁶ Contenidos en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**. En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, **ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas**; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.



Frente a ello, el actor plantea que el Tribunal Local dejó de valorar los alegatos que hizo en su contestación a la denuncia consistentes en que: no se acreditan los actos de promoción personalizada ni el uso indebido de recursos públicos porque: **i)** no se aportan pruebas para acreditar las infracciones denunciadas, **ii)** no es propaganda Gubernamental personalizada, pues no se resaltan cualidades personales, logros políticos, ni existió pago por ellas, y solo aparece en 3 publicaciones y de estas no se aprecia la intención de posicionarse ante el electorado **iii)** no es uso indebido de recursos públicos, toda vez que se publicó en el ejercicio de la función de un servidor público, además de que se trata de información sobre las actividades del gobierno municipal, **iv)** finalmente, planteo que las infracciones por uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada no están reguladas en la Ley Electoral Local.

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que **no le asiste la razón** al impugnante porque, con independencia de la precisión de las consideraciones de la responsable, sí atendió los planteamientos como se demuestra a continuación.

9

Respecto al alegato de que no se aportaron pruebas para acreditar la infracción, el Tribunal Local analizó, entre otras, las pruebas aportadas por el denunciante y a partir de ellas, estableció que se actualizaba la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos.

Por lo que hace a las alegaciones para desvirtuar la acreditación de las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, el Tribunal de Nuevo León determinó que las 2 publicaciones en Facebook denunciadas sí actualizan dichas faltas.

En cuanto a la promoción personalizada, consideró que las publicaciones tenían carácter de propaganda gubernamental, por estar publicadas en un sitio oficial del Ayuntamiento, en las que se identificaba claramente al servidor público, porque en ambas, se hace mención expresa del alcalde (elemento personal), además señaló que la propaganda se difundió durante el periodo de intercampañas (elemento temporal), y que en ellas se hace una mención expresa del agradecimiento a favor del alcalde por la entrega de beneficios, y se exalta su cualidad de apoyar a las familias del municipio (elemento objetivo), por tanto

concluyó, que las publicación destacan la imagen de Luis Garza, y lo asocian a la entrega de apoyos, y le atribuyó la responsabilidad porque lo consideró el titular de la cuenta oficial del municipio.

Por lo que hace al uso indebido de recursos públicos, la responsable tuvo por acreditada la falta, al considerar que la cuenta de Facebook del Ayuntamiento en la que se publicó la propaganda Gubernamental era personalizada, porque en, en ese momento, dicha cuenta se encontraba bajo la responsabilidad de Luis Garza entonces Presidente Municipal (elemento **personal**), que las publicaciones se difundieron durante el periodo de intercampañas (elemento **temporal**), que el objeto de la publicación era posicionar al denunciado en el marco del actual proceso electoral ante la cercanía de las campañas y tomando en cuenta que el denunciado se encuentra conteniendo en el actual proceso electoral por la reelección de su cargo como Presidente Municipal (elemento **objetivo**).

10

De ahí que, contrario a lo señalado por el impugnante, el Tribunal Local sí tomó en cuenta que las publicaciones fueron realizadas en la página de Facebook del Ayuntamiento, pues a partir de ese elemento la consideró como propaganda gubernamental; también valoró el contenido de las publicaciones y determinó que no se trataba únicamente de propaganda gubernamental, sino que resaltaba la imagen y las cualidades del entonces Presidente Municipal frente a la ciudadanía en el marco del actual proceso electoral.

Asimismo, tomó en cuenta que el servidor público que se alude en la propaganda, es actor político en el actual proceso electoral, porque pretende reelegirse como Presidente Municipal de Montemorelos, por lo que sus alegaciones respecto a que las publicaciones son de promoción de actividades propias del servicio público no son suficientes para desvirtuar que el denunciado publicó, en su calidad de presidente Municipal, propaganda en la página oficial del ayuntamiento, donde se destaca su imagen ligada a la entrega de apoyos.

Incluso, el alegato relacionado a que no se difundió durante las campañas es desvirtuado por el Tribunal Local al afirmar que las publicaciones se colocaron durante el proceso electoral, específicamente, en periodo de intercampaña, con lo que acreditó el elemento temporal de ambas conductas, pues conforme a la



doctrina judicial si *la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda.*

Sin que estas consideraciones sean controvertidas por el impugnante en el presente juicio, pues se limita a señalar que el Tribunal Local no analizó sus alegatos.

3.2. Finalmente, sí tomó en cuenta los alegatos respecto de los actos anticipados de campaña pues, porque la responsable determinó su inexistencia pues, las publicaciones denunciadas, no se advertía un llamado explícito a votar a favor o en contra de una opción política o candidato.

Por tanto, se puede concluir que, con independencia de la precisión de las consideraciones del Tribunal Local en cuanto a cada una de sus alegaciones, sí tomó en cuenta la totalidad de las constancias del expediente para emitir su determinación, incluidos sus planteamientos.

11

3.3 El impugnante también afirma que la autoridad responsable construyó su interpretación con base a presunciones de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, y no en hechos probados.

El planteamiento es ineficaz, porque, como se estableció, las conductas sí se acreditaron al colmar los elementos necesarios para ello, pues se evidenció que las publicaciones posicionaban la imagen del impugnante, que en ese momento era el Presidente Municipal, su publicación durante las intercampañas y en la cuenta del Municipio de Montemorelos, así como que ello lo posicionó ante el electorado, en su pretensión de reelegirse en el cargo de Presidente Municipal.

Por consiguiente, la autoridad no basó su acreditación de las infracciones en presunciones, sino que, actualizó los elementos para acreditar su existencia.

Tema iii. Uso indebido de recursos públicos

1. Marco normativo sobre uso indebido de recursos públicos

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los **Municipios**, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de

aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Esto consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral (artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución¹⁷).

Son infracciones de los servidores públicos municipales el incumplimiento del principio de imparcialidad, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales (artículo 350 de la Ley Electoral¹⁸).

2. Resolución y agravios concretamente revisados

El Tribunal Local acreditó el uso de indebido de recursos públicos, porque la propaganda gubernamental personalizada se difundió en el perfil oficial de Facebook del Gobierno de Montemorelos, durante el periodo de intercampañas (24 y 27 de febrero) y tenía como finalidad posicionar al denunciado en las preferencias electorales, por la cercanía del inicio de campañas, y porque es un hecho notorio que el Presidente Municipal busca ser reelegido, y la responsabilidad se la atribuyó porque Luis Garza *tiene el control del página de Gobierno*, además de que le reportó un beneficio.

Frente a ello, el impugnante argumenta que, incorrectamente, el Tribunal Local lo responsabilizó por el uso indebido de recursos públicos, porque la cuenta de la red social Facebook le pertenece al Ayuntamiento de Montemorelos y la publicación se realizó previo al periodo de campañas, por lo que no afectó la equidad en la contienda, además, las publicaciones están contenidas en una red social **gratuita**, además que, no se actualiza el elemento personal porque no se probó que él manejara la página del gobierno municipal donde se realizaron las publicaciones denunciadas.

¹⁷ **Artículo 134.** [...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. [...]

¹⁸ **Artículo 350.** Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.

El servidor público que transgreda la disposición establecida en el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.



3. Valoración

Esta Sala Monterrey considera que son **ineficaces** los planteamientos del actor, porque, con independencia de la precisión en el análisis de los elementos para acreditar el uso indebido de recursos públicos es incorrecto, lo cierto es que sí se acredita el uso indebido de recursos públicos y la responsabilidad del impugnante.

Lo anterior, porque de las pruebas que obran en el expediente se concluye que la propaganda gubernamental es personalizada, porque en el informe del Ayuntamiento, se estableció que el manejo de la cuenta está a cargo de un empleado del Ayuntamiento, lo que implica la utilización de un recurso público para promocionar a uno de los servidores del órgano de gobierno municipal¹⁹.

En efecto, el Tribunal Local al determinar la existencia de la infracción por uso indebido de recursos públicos estableció que se acreditaban los elementos de la conducta porque, el denunciado manejaba la cuenta (elemento personal) y el recurso público consistía en la cuenta de Facebook del Gobierno Municipal (elemento objetivo), y se advertía su intención de posicionarse ante el electorado, pues era un hecho notorio que buscaba la reelección (elemento subjetivo).

En ese sentido, esta Sala Monterrey considera que, con independencia de lo acertado en las consideraciones de la responsable, los elementos personal y objetivo se actualizan porque se trata de propaganda personalizada en favor y beneficio del entonces Presidente Municipal, Luis Garza (personal), y se tuvo por probado que el manejo de la cuenta está a cargo de un servidor público del ayuntamiento que recibe una remuneración del erario (objetivo).

Asimismo, el hecho de que el impugnante, directamente, no maneje la cuenta de Facebook no lo exime del beneficio obtenido, ni de que el recurso se utilizó mientras era el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Montemorelos.

Por lo anterior, se considera que se acredita la infracción de uso indebido de recursos públicos.

¹⁹ Consultable a foja 47 del accesorio único del expediente.

Tema iv. Consecuencia de la infracción o individualización de la sanción.

1. Resolución y agravios concretamente revisados

La responsable dio vista al Ayuntamiento de Montemorelos y multó con \$8,962 a Luis Garza porque se acreditó la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos consistente en 2 publicaciones en la cuenta de Facebook del “Gobierno de Montemorelos” donde se advertía la imagen del alcalde vinculada a apoyos del gobierno y al acreditarse el manejo por parte del denunciado y su posicionamiento en el perfil oficial del municipio, además ordenó inscribirlo en el catálogo de sujetos sancionados del Tribunal Local.

Respecto a la vista al Ayuntamiento, el actor plantea, que el Tribunal Local no señala las razones para imponer esa sanción, ni señala el fundamento jurídico por el genera el catálogo y ordena la inscripción del impugnante.

2. Valoración

14 **2.1.** El actor señala que en la legislación local no existe fundamento jurídico para sancionar por el uso indebido de recursos públicos y para dar vista al superior jerárquico por la propaganda personalizada.

No le asiste la razón al actor, porque, **por un lado**, respecto el uso indebido de recursos públicos la Ley Electoral Estatal, específicamente, dispone que los servidores públicos de usen recursos del Estado para afectar la equidad en la contienda, se harán acreedores de una multa de hasta de 10 a 10,000 veces el salio mínimo general en Monterrey, y **por otro lado**, si bien no existe sanción expresa en la Ley Electoral Local para la infraccionar la propaganda personalizada, la Ley General establece que cuando las autoridades, entre otras, las municipales cometan alguna infracción prevista en dicha ley, se dará vista al superior jerárquico, lo que en el caso aconteció²⁰.

²⁰ **Ley Electoral Local.**

Artículo 350. Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.

El servidor público que transgreda la disposición establecida en el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

Ley General.
Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:[...]

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; [...]



2.2 Este órgano constitucional considera que el Tribunal Local sí dió expresión a las razones jurídicas para dar vista al ayuntamiento y la inscripción en registro de personas sancionadas de ese Tribunal.

Ello, porque contrario a lo sostenido por Luis Garza, el Tribunal Local estableció al citar los precedentes de la Sala Monterrey que, la doctrina judicial ha señalado, que como la ley local no establece un catálogo de sanciones para los servidores públicos, lo procedente es dar vista a su superior jerárquico, que, en el caso, a consideración del Tribunal Local, es el Ayuntamiento, sin que esta determinación se encuentre controvertida.

2.3 Por otra parte, **no le asiste la razón** al impugnante respecto que el Tribunal Local creó el catálogo de sujetos sancionados sin fundamento jurídico y que ordenó la inscripción del impugnante.

Lo anterior, porque la creación del catálogo y la inclusión de la sentencia en dicho instrumento, tiene fundamento constitucional en el principio de transparencia, de manera que, en el caso concreto, la inclusión de la sentencia que sancionó al impugnante constituye un acto de mera ejecución que obedece a la obligación de los órganos de administrar justicia de hacer públicas todas sus resoluciones, lo que incluso se replica en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

15

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese conforme a Derecho.

Artículo 457.

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querrelas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Ernesto Camacho Ochoa y Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mario León Zaldivar Arrieta, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.